



Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Tasa de Entrada de Vehículos
Apremio: 0.000.000 y 0.000.000
Registro de Entrada: 000.000 y 000.000/2014
Nº Reclamación Económico Administrativa: 000 y 000/2014

En Málaga, a 00 de 2014

En las reclamaciones económico-administrativas pendientes de resolución ante este Jurado Tributario, promovidas por, con D.N.I.: 00.000.000- y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle 00, 0-, 00000 de Málaga, interpuesta contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de los recursos de reposición presentados frente a las providencias de apremio dictadas en los expedientes de ejecutiva núm. 0.000.000 y 0.000.000, por el impago de varias deudas contraídas en concepto de Tasa de entrada de vehículos e Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes reclamaciones, que tuvieron entrada en el registro de este Jurado Tributario el día 00 de de 2014, tienen por objeto la desestimación de los citados recursos de reposición, que fue presunta en el momento de la interposición de las reclamaciones y que debe entenderse extendida a la desestimación expresa que se produjo mediante resolución del Tesorero Municipal de fecha 0 de de 2014, todo ello en relación a las providencias de apremio núm. 0.000.000 y 0.000.000, acordadas ante la falta de pago en período voluntario del recibo 000000000, correspondiente a la Tasa de entrada de vehículos del ejercicio 2013, así como de la liquidación núm. 0.000.000, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicios 2010 a 2013, del inmueble con inscripción tributaria 000000000..

SEGUNDO.- Las reclamaciones se han acumulado a los efectos de dictar una resolución única, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas y, dado que sus importes superan los 1.500 euros, se han tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título III del citado Reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente este Jurado Tributario para conocer de esta reclamación, interpuesta en tiempo y forma y tramitada conforme al procedimiento general por razón de la cuantía atribuible a los actos objeto de impugnación.

SEGUNDO.- Según dispone el art.161 de la L.G.T.: “*Recaudación en período ejecutivo*”, el período ejecutivo se inicia, en el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta ley, o en el caso de deudas a ingresar



mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

La consecuencia jurídica que genera el inicio del periodo ejecutivo de cobro es, entre otras, el devengo de los correspondientes recargos, así como la iniciación del procedimiento de apremio mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

Por su parte, y junto a ello, como resulta del art. 167.3 de la L.G.T.: *“Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada”.*

Dado que el objeto de impugnación es un acto administrativo específico dentro del procedimiento de apremio, sólo es posible oponerse a él por alguno de los motivos tasados previstos en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

TERCERO.- Alega, en primer lugar, el reclamante que no le fueron notificadas las liquidaciones de las que traen causa las providencias de apremio núm. 0.000.000 y 0.000.000.

Como se indicó en los antecedentes de hecho, la providencia de apremio núm. 0.000.000, se acordó ante la falta de pago en período voluntario del recibo 000000000, correspondiente a la Tasa de entrada de vehículos del ejercicio 2013. La falta de notificación que alega, carece de eficacia a los efectos que se pretenden, y ello debido a que se está en presencia de un tributo de cobro periódico por recibo, por lo que su notificación es colectiva y mediante edictos que así lo adviertan, conforme a las disposiciones de los artículos 102 de la Ley General Tributaria y 23 y siguientes del Real Decreto 939/2.005, de 29 de julio, por el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación, no siendo necesaria una notificación individual a cada contribuyente, exigencia que se cumplió en su momento mediante la publicación de tales Edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, y ello con expresión de todas las exigencias del artículo 24 de dicho Reglamento, sin que al proceder al examen de la carta de pago obrante en el expediente, se observe la falta de ningún requisito o elemento esencial de los ordenados en el ya dicho artículo 102 de la Ley General Tributaria, constando como consta la



identidad del obligado tributario, los elementos determinantes de la cuantía de la deuda, la identificación del aprovechamiento y el lugar, plazo y forma en que puede ser satisfecha la deuda tributaria.

En lo que a la falta de notificación de la liquidación núm. 0.000.000 se refiere –apremio núm. 0.000.000–, tampoco podemos admitir que se haya producido el defecto alegado, en tanto consta en el expediente recibido en este Jurado Tributario que, intentada la notificación de aquélla los días 0 y 0 de de 2013 en el domicilio sito en, de Málaga, no se pudo conseguir la entrega del documento por hallarse el destinatario ausente, pasando a lista de correos, en donde caducó sin que nadie acudiera a retirarlo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, visto que no fue posible notificar a la/el interesado por causa no imputable a la Oficina gestora, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, de fecha 0 de de 2013, se citó a para ser notificada-o por comparecencia, todo ello con los requisitos exigidos en el apartado 2 del citado precepto.

Todo lo cual se traduce en una notificación totalmente conforme a derecho y relativa a un acto dentro del procedimiento ejecutivo que solo puede ser impugnado si concurren alguno de los motivos recogidos en el artículo 167 de la propia Ley General Tributaria, tales como extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, solicitud de aplazamiento, fraccionamiento, compensación en período voluntario, falta de notificación de la liquidación, o anulación de la misma liquidación, o error u omisión en el contenido de las providencias de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada, ninguno de los cuales concurren en el presente caso, por lo que es obligada la desestimación íntegra de las pretensiones del reclamante.

CUARTO.- En segundo lugar, alega el reclamante que no tiene la condición de sujeto pasivo en los tributos que se le reclaman mediante las providencias de apremio impugnadas, y ello porque el inmueble que consta como objeto tributario fue vendido en subasta judicial.

De conformidad con el art. 62.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en su redacción por Ley 51/2002, aplicable por razones temporales, constituye el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles *"la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: (...) d) Del derecho de propiedad"*.

Con arreglo al art. 64.1 de la Ley 39/1988 son sujetos pasivos del impuesto, a título de contribuyentes, *"las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto"*.



Por su parte, el art. 76 del mismo texto legal dispone que:

- "1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.*
- 2. El período impositivo coincide con el año natural.*
- 3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales".*

La cuestión que suscita el reclamante es si le corresponde la condición de sujeto pasivo de la tasa e impuesto objeto de la providencias de apremio reclamadas y aporta, en defensa de su derecho, fotocopia de auto judicial, de fecha 0 de de 1995, aprobando el remate de la finca en cuestión.

A este respecto, consideramos correcto el fundamento desestimatorio de la alegación planteada que se formula en la desestimación expresa de los recursos de reposición resueltos con fecha 0 de de 2014 por el Tesorero Municipal. En dicha resolución, acogiendo la motivación que, al respecto, se contiene en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 764/2006, de 20 de julio, entre otras, así como en Consultas evacuadas por la Dirección General de Tributos con fecha 23 de julio de 2007 y 28 de febrero de 2014, fundamento según el cual, en los supuestos de venta judicial mediante subasta de un inmueble, la enajenación se perfecciona con la aprobación del remate y la tradición se produce con la plasmación de la venta en un documento público que se concreta en el auto de aprobación del remate expedido por el Secretario Judicial.

La transmisión del inmueble se produce en la fecha en que se dicta el testimonio comprensivo del auto de adjudicación, documento que sirve de título bastante para la inscripción del dominio de la finca en el Registro de la Propiedad a favor del adjudicatario del bien inmueble subastado.

Dado lo anterior, y no constando en el expediente testimonio expedido por el Secretario Judicial del auto de adjudicación de fecha 0 de de 0000, que aporta el reclamante, no podemos sino ratificar la condición de sujeto pasivo que el reclamante tiene respecto de las deudas tributarias que se le reclaman.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: la **DESESTIMACIÓN** de la reclamación interpuesta por ser conforme a derecho los actos impugnados.

EL PONENTE

Antonio Felipe Morente Cebrián